



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Tres de Mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ENDOSATARIA: Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA** por **BANCOLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderada Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA** suscribió y aceptó sendos (3) pagares, **EL PRIMERO No 90000051907** por el valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$98.536.176.00) con fecha de creación el día 27 de noviembre de 2018 y de vencimiento 27 de noviembre de 2038; con saldo a capital impagado de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** (\$94.188.685.72); Por los intereses de mora a la tasa 17.1% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente a la presentación de la demanda (léase 30/07/20) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de los establecido en el Art 19 de la ley 546 de 1999.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: N°4970085875 por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$24.323.637.58) con fecha de creación el día (8) de octubre de 2019. con saldo capital insatisfecho de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$24.323.637) ; Los intereses de mora a partir del 21 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la anterior suma dineraria y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Ahora bien, en cuanto al **PAGARÉ TRES: No 4970085876** por el valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$939.448.31) con fecha de creación el día (8) de octubre de 2019. Con saldo adeudado de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$939.448) ; Por los intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre lo adeudado y hasta que se produzca el pago total de la obligación, ello de conformidad con lo estipulado en el pagaré de marras.

Para garantizar el pago de sus obligaciones, el demandado **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA**, por medio de escritura pública No 2198 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta, constituyó a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble descrito en la presente demanda, individualizado con matrícula inmobiliaria No 272-14279.

El deudor se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización, de los créditos adquiridos con **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la cual haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca, documentos de mutuo y disposiciones legales, da por terminado, a partir de la presentación de la demanda, el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige la cancelación total de las obligaciones, las cuales ascienden a las cantidades que se expresaron ut supra, junto con sus intereses moratorios, costas y demás accesorios.

Los documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las que ascienden a la cantidad que se expresó en las pretensiones del libelo demandatorio junto con sus intereses.

Del folio de matrícula inmobiliaria **No. 272-14279**, se puede evidenciar que **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA**, es el actual propietario del mencionado bien y por lo tanto contra él se dirige la presente demanda.

Mediante Escritura Pública número 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo Notarial del Medellín, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal **Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF**, otorgó poder especial a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** para actuar como endosante en procuración para el cobro de la primera de las citadas.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

¹ Folios 1-180 fte Cuaderno único

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintiocho (28) de agosto de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO: a)** por el capital insoluto **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** (\$94.188.685.72); **b)** Por los intereses de mora a la tasa 17.1% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente a la presentación de la demanda (léase 30/07/20) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el Art 19 de la ley 546 de 1999.

Con ocasión al **PAGARÉ NÚMERO DOS: a)** por el capital impagado **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$24.323.637); **b)** Los intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la anterior suma dineraria y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

En lo que respecta al **PAGARÉ NÚMERO TRES: a)** por el capital insatisfecho **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$939.448); **b)** Por los intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre lo adeudado y hasta que se produzca el pago total de la obligación, ello de conformidad con lo estipulado en el pagaré de marras; coetáneamente se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele a la mandataria judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental, esto es, estar atenta a las derogaciones dinerarias que ello conlleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada².

El día ocho (8) de septiembre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0525 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona N. de S., el cual fue enviado vía correo electrónico institucional a la Apoderada judicial de la parte actora y a la mentada dependencia³.

² Folios 182-185 fte y Vlto Cuaderno único

³ Folio 187-190 fte Cuaderno único

A los nueve (9) días del mismo mes y año, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por la togada SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁴

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del señor GEREDA CASTAÑEDA⁵

Vía email la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, arrima copia de los recibidos No 79023025 y 790223026 dando cuenta de sus gestiones para la materialización de la medida de embargo del bien objeto de este asunto. ⁶

La oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, allega el oficio SNR2020D-390 fechado al veinticinco (25) de septiembre de 2020, aludiendo que se surtió el tramite registral frente al bien inmueble de propiedad del ejecutado ⁷

Con proveído del once (11) de diciembre del año próximo pasado, este dispensador de justicia civil, ordenó oficiar nuevamente a la O.R.I.P. de marras, ello toda vez que, por un error involuntario de la secretaría en la confección de la comunicación C-0525, esto es, se identificó como radicado de este proceso 54 820 40 89 001 2019-00035-00 cuando la realidad procesal nos arroja que se trata de 54 820 40 89 001 2020-00035 -00⁸

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

El día catorce (14) de enero de 2021, se elabora oficio C-0006 solicitando la corrección pertinente y ordenada en decisión que antecede.⁹

A los veinticinco (25) días de marzo hogaño, de la oficina de en comento y vía email se adjunta FORMULARIO DE CALIFICACIÓN – CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN que da cuenta de la consumación de manera correcta de la medida de embargo frente al bien inmueble objeto de este proceso.¹⁰

Del lunes veintinueve (29) de marzo de 2021 y domingo cuatro (4) de abril hogaño, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa.¹¹

⁴ Folios 192-201 Fte Cuaderno único

⁵ Folio 201 fte Cuaderno único

⁶ Folios 203-204 Cuaderno único.

⁷ Folios 205-2011 Fte y Vlto Cuaderno único

⁸ Folio 213 Fte. Cuaderno único

⁹ Folios 215-218 Fte Cuaderno único

¹⁰ Folios 219-220 Cuaderno único

¹¹ Folio 221 Fte Cuaderno único.

La Dra. ROZO HERNÁNDEZ, por el canal digital de tantas veces aludido a lo largo de este proveído, el veinte (20) de abril de 2021, solicita de manera expresa “(...) *se sirva proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad accionante, sin necesidad de haberse realizado la diligencia de secuestro del inmueble objeto de hipoteca dentro del proceso en referencia (...)*”

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 90000051907, 4970085875 y 4970085876), de los que se advierte que son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló la obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 3º del Artículo 468 del C.G.P.:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”

Corrido el término legal de traslado de la demanda, sin respuesta alguna por parte del ejecutado según constancia secretarial que reposa en autos a folio 201 fte y habiéndose materializado el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 272-14279, aunado a la petición expresa emanada de la procuradora judicial de la parte actora y reseñada antecedentemente corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468 numeral 3 ejusdem., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución y en consecuencia, previo avalúo, la venta o remate en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía, para que con el producto del mismo, se pague al demandante el crédito y las costas del proceso; debiéndose condenar en estas últimas al demandado.

A su vez, se ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al moroso a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ibídem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría las costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado, ubicado en el barrio Santa Lucía de la compresión Municipal de Toledo, Departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-14279.

SEGUNDO: Realícese la liquidación del crédito, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DR

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf40365ad83901e08774184356737d17d7807f40caa40ce6e4d1a81b09df3f**

Documento generado en 03/05/2021 02:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>